

Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 27 de junio de 2025, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/20/2025**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales: número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo, nombre de la denunciante, cargo por el que contendió, números de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral, ligas electrónicas denunciadas, nombres y cargos de terceros, rostro de la denunciante, rostros de terceros, puesto que venía desempeñando la denunciante, nombre del cónyuge de la denunciante, puesto del cónyuge de la denunciante, nombre de la hermana de la denunciante, nombres de las publicaciones denunciadas.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana
Director Ejecutivo de Asuntos
Jurídico-Electorales del Instituto
Electoral de Tamaulipas

El testado realizado en la presente resolución se llevó a cabo en virtud de que contiene información personal, confidencial y sensible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI y 120, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-14/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-█/2025, EN EL SENTIDO DE DECLARAR INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDA A LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN; EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., Y CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.; ASÍ COMO EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL MEDIO DE COMUNICACIÓN “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V., CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial PSE-█/2025, en los términos que se exponen a continuación:

GLOSARIO

<i>CEDAW:</i>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>Convención Americana:</i>	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
<i>Convención Belém Do Pará</i>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.
Ley para la igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
Lineamientos:	Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta Pública del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.
Lineamientos INE:	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

Reglamento:	Reglamento para el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El trece de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED] candidata a [REDACTED] del [REDACTED] del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, presentó escrito de queja en contra de Luis René Cantú Galván y del PAN; así como de los medios de comunicación “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., “El Norte” o Editorial El Sol, S.A. de C.V., “Reforma” o S.I.C.S.A. y “Agencia Reforma”; por la supuesta comisión de conductas que podrían ser constitutivas de las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Radicación y sustanciación. Mediante acuerdo del catorce de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-█/2025** y ordenó la sustanciación de la queja señalada en el párrafo que antecede por la vía del procedimiento sancionador especial, respecto de la infracción consistente en calumnia.

1.3. Admisión por la infracción consistente en VPMRG. En el proveído citado en el párrafo anterior, se admitió por la vía del procedimiento sancionador especial la queja señalada en el numeral **1.1.** de la presente resolución, por la conducta consistente en *VPMRG*.

1.4. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto de la adopción de medidas cautelares y de protección, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen las diligencias de investigación que fueron ordenadas en el citado acuerdo.

1.5. Resolución relativa a la adopción de medidas cautelares. El quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, mediante el Acuerdo respectivo, determinó la adopción de medidas cautelares en el sentido de ordenar a los medios de comunicación medios de comunicación “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., “El Norte” o Editorial El Sol, S.A. de C.V., “Reforma” o S.I.C.S.A. y “Agencia Reforma”¹ el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, otorgándose un plazo de doce horas para informar del cumplimiento.

1.6. Cumplimiento de la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones denunciadas. El diecisiete de mayo de este año, la *Oficialía Electoral* realizó una inspección ocular respecto de las ligas denunciadas, instrumentado el Acta Circunstanciada IETAM-OE/█/2025, en la que asentó que las publicaciones denunciadas ya no estaban activas.

¹ <https://www.facebook.com/█>
<https://www.facebook.com/p/█>
<https://codm.info/█>
<https://www.elnorte.com/█>
<https://www.reforma.com/█>

1.7. Acuerdo de Escisión. El diecinueve de mayo de la presente anualidad, mediante acuerdo de Escisión se determinó escindir la denuncia materia del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto de la infracción consistente en calumnia, por lo cual se ordenó integrar el expediente **PSE-█/2025**.

1.8. Solicitud de información a la Fiscalía General de la Republica. El veintitrés de mayo del año en curso, se solicitó se informara si existe alguna denuncia presentada por Luis René Cantú Galván, en contra de █.

1.9. Solicitud de información a la Fiscalía General de la Republica. El veintitrés de mayo del año en curso, se solicitó se informara si existe alguna denuncia presentada por Jesús García Rodríguez y/o Comité Directivo Estatal del *PAN*, en contra de █.

1.10. Informe rendido por la Fiscalía General de la Republica. El veintinueve de mayo y cuatro de junio de la presente anualidad, el Titular de la Fiscalía Federal en el Estado de Tamaulipas, informó la existencia de carpetas de investigación iniciadas en contra de █, presentadas por Jesús García Rodríguez, Director Jurídico del *PAN* en Tamaulipas.

1.11. Emplazamiento y citación. El cuatro de junio de este año, mediante el Acuerdo respectivo, se ordenó emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.12. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de junio del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.13. Turno a La Comisión. El once de junio de la presente anualidad, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.14. Sesión de La Comisión. El doce siguiente, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto citado en el párrafo que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracciones I y II; y 300, fracción X² de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, último párrafo³ de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Asimismo, se advierte que la denunciante se desempeña como candidata a persona juzgadora del poder judicial de esta entidad federativa, por lo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia para sustanciar y resolver el presente procedimiento, le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis⁴ de la *Ley Electoral*.

² **Artículo 300.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

X. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

⁴ **Artículo 351 Bis.-** En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 351 Bis, de la *Ley Electoral*.

3.1.1. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron pruebas.

3.1.2. Frivolidad. La denuncia no es frívola, toda vez que la pretensión jurídica es alcanzable, ya que en caso de que se acredite la comisión de conductas constitutivas de *VPMRG*, sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló el correo electrónico (buzón electrónico) asignado por este Instituto para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de *VPMRG*.

4.4. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito de queja se duele de la difusión de diversas publicaciones, alojadas en las ligas electrónicas siguientes⁵:

1. <https://www.facebook.com/████████████████████>

⁵ No se encuentran activas en esta fecha, derivado de la adopción de medidas cautelares.

[Redacted]

En el presente caso, la denunciante considera que las expresiones emitidas en dichas publicaciones afectan su fama pública y la de su familia, asimismo, que son constitutivas de violencia mediática y perpetúan estereotipos de género en su contra.

De igual modo, considera que se ejerce violencia digital en su contra con el propósito de causarle daño psicológico y emocional, lo que constituye la imposición de barreras en su participación en la vida pública y privada.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que la queja debe tenerse por no presentada.
- Que la denunciante no expone de manera clara y suficiente los hechos constitutivos de infracción alguna.
- Que no se realiza una imputación directa sobre algún hecho ilegal o que contravenga la legislación electoral.
- Que la queja es oscura e imprecisa.
- Solicita que se declare procedente la petición en el sentido de tener por no presentada la denuncia.
- Que desconoce la existencia los procedimientos sancionadores especiales PSE-█/2025 y PSE-█/2025.
- Que la publicación denunciada no derivó de una publicación o manifestación realizada por parte del denunciado.
- Que no se le imputa la difusión de la publicación denunciada.

- Que no se realiza ninguna imputación sobre algún hecho que pudiera considerarse como infracción electoral.
- Que la publicación fue realizada por el medio de comunicación “Código Magenta” y no por el denunciado, por tanto, no puede ser imputado.
- Que no existen actos que pueden advertir la injerencia del denunciado en el proceso de elección extraordinario de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- No se afirman ni se niegan los hechos, al no ser atribuidos al denunciado.
- Que no intervino de manera alguna a la realización de los reportajes realizados.
- Que el único acto existente y que dolosamente se le imputa al denunciado como *VPMRG*, es haber presentado una denuncia ante la autoridad competente, lo que no puede ni debe considerarse como una violación a la ley electoral.
- Que la presentación de una denuncia no constituye por sí sola una violación a la *Ley Electoral*, por lo que no se configura que el denunciado haya realizado *VPMRG*.
- Invoca el artículo 96 penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*.
- Que el denunciado, así como el *PAN*, no realizaron proselitismo ni a favor ni en contra de la denunciante.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica de la denunciante.
- Que las pruebas ofrecidas por la denunciante consisten únicamente en vínculos a publicaciones de distintas personas sobre las cuales no se tiene injerencia.
- Que no se observa que se haya realizado manifestación o acto alguno por parte del denunciado
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Invoca artículo 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Invoca artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Invoca artículo 133 de la Constitución Federal.
- Invoca jurisprudencia 21/2013⁶.
- Que la denuncia no explica de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que solo se ofrecen pruebas técnicas sobre cuentas y perfiles de personas distintas al denunciado.
- Que la denunciante no acredita ni expone los motivos o circunstancias de por qué se actualiza la infracción.
- Invoca jurisprudencia 36/2014⁷.
- Solicita se declare infundado el procedimiento sancionador, al encontrarse sustentado únicamente en pruebas técnicas.
- Invoca jurisprudencia 4/2014⁸.
- Que esta autoridad debe declarar inoperante la denuncia al no manifestarse de manera clara y precisa lo que se pretende demostrar.
- Invoca jurisprudencia 23/2016⁹.
- Que la denunciante no señala por qué los mensajes denunciados son *VPMRG*.
- Que el denunciado no es el propietario de las publicaciones señaladas.

⁶ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

⁷ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

⁸ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

⁹ VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

- Que no señala por qué a juicio de la denunciante se concluye que con la presentación de la denuncia penal ante la autoridad competente constituye *VPMRG*.
- Invoca jurisprudencia 16/2011¹⁰.
- Invoca jurisprudencia 15/2018¹¹.
- Niega lisa y llanamente que la denuncia penal presentada constituya VPG.
- Que la fiscalía aún no se pronuncia sobre los hechos denunciados, y que en caso de que esta autoridad los califique podría incurrir en una violación a la esfera de competencia de la autoridad concedora.
- Que el denunciado presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República.
- Que el contenido de la denuncia no es en contra de [REDACTED] por el hecho de ser mujer, sino más bien por considerar que puede existir un hecho tipificado por la ley penal como delito.
- Que la denuncia e investigación de la autoridad penal se encuentra en desarrollo y no se ha determinado nada al respecto.
- Invoca jurisprudencia 12/2010¹².
- Invoca su derecho a la libertad de expresión, derivado del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Invoca artículo 6 de la *Constitución Federal*.
- Que se desprende del acta circunstanciada emitida por esta Autoridad que los videos y publicaciones son realizados por terceras personas y usuarios no verificados en redes sociales.

¹⁰ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹¹ PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

¹² CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- Invoca artículo 1 de la *Constitución Federal*.

6.2. PAN por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que la queja no cumple con los requisitos mínimos para la interposición.
- Invoca artículo 329 de la *Ley Electoral*.
- Que no se expone de manera clara y suficiente los hechos en que se basa para la imputación del PAN.
- Que no se realiza una imputación directa hacia el PAN.
- Que la denuncia es oscura e imprecisa.
- Que no cumple con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*.
- Solicita se declare procedente la petición de no tener por presentada la denuncia.
- Que desconoce la existencia los procedimientos sancionadores especiales PSE-█/2025 y PSE-█/2025.
- Que la publicación denunciada no derivó de una publicación o manifestación realizada por parte del denunciado.
- Que no se realiza imputación alguna de la difusión de la publicación denunciada.
- Que no se realiza ninguna imputación sobre algún hecho que pudiera considerarse como infracción electoral.
- Que la publicación fue realizada por el medio de comunicación “Código Maganta” y no por el denunciado, por tanto, no puede ser imputado.

- Que no existen actos que pueden advertir la injerencia del denunciado en el proceso de elección extraordinario de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- No se afirman ni se niegan los hechos, al no ser atribuidos al denunciado.
- Que no intervino de manera alguna a la realización de los reportajes realizados.
- Que el único acto existente y que dolosamente se le imputa al denunciado como *VPMRG*, es haber presentado una denuncia ante la autoridad competente, lo que no puede ni debe considerarse como una violación a la ley electoral.
- Que la presentación de una denuncia no constituye por sí solo una violación a la ley electoral, por lo que no se configura que el denunciado haya realizado *VPMRG* contra [REDACTED].
- Invoca el artículo 96 penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.
- Que no realizó proselitismo ni a favor ni en contra de la denunciante.
- Que lo único que se hizo fue presentar una denuncia por considerar que ciertas conductas realizadas por ciertos actores pueden ser constitutivas de delito.

6.3. “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V., a través de su representante legal¹³.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Invoca los artículos 6 y 7 de *Constitución Federal*
- Que las manifestaciones de ideas no pueden ser objeto de inquisición administrativa.

¹³ Instrumento notarial 8344, del doce de febrero de dos mil veinticinco, otorgada en la fe del Notario Público N° 31, del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

- Que la *Secretaría Ejecutiva* vulnera el derecho a la información de los tamaulipecos y vulneran la libertad de difundir opiniones, información e ideas, por cualquier medio.
- Que el Estado mexicano esta compelido a otorgar una protección especial y amplia protección jurídica a los periodistas.
- Que al realizar el análisis de las notas periodísticas se considere el carácter periodista del medio de comunicación.
- Que, al resolver sobre el fondo del asunto, esta autoridad electoral se apegue al criterio de la jurisprudencia invocada; optando por la interpretación de la norma más favorable para la protección de la labor periodística.
- Que el contenido de la nota y el hecho de que la denunciante resulte ser mujer es una circunstancia meramente incidental, siendo el énfasis de la nota el estatus público de la denunciante.
- Que quienes participan en procesos de selección para cargos públicos deben soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada.
- Invoca Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.)¹⁴, emitida por la *SCJN*.
- Invoca Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.)¹⁵, emitida por la *SCJN*.
- Invoca Tesis 1ª. CCXXV/2013 (10ª.)¹⁶, emitida por la *SCJN*.
- Que la jurisprudencia 21/2018¹⁷, establece los elementos a analizar para determinar la *VPMRG*, los cuales no se acreditan.

¹⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

¹⁵ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.

¹⁶ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES.

¹⁷ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- Que las publicaciones realizadas son fundadas en investigaciones realizadas a la denunciante, así como a otras candidaturas, y no por su calidad de mujer.
- Que las publicaciones no pretenden menoscabar el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Que las publicaciones su objetivo es mantener informada a la ciudadanía del estado, con datos de relevancia que se han documentado de diversas candidaturas que participaría en el proceso electoral extraordinario en Tamaulipas.
- Invoca criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JDC-30/2022 y acumulado.
- Invoca la Tesis XXXI/2018¹⁸
- Que con base a su ejercicio de función periodística y de medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas.
- Que como medio de comunicación no es posible que se impute este ilícito, máxime que la información difundida no es calumniosa, ya que la información se revisa su veracidad antes de ser publicada.
- Que no existe ninguna disposición normativa que permita la imposición de una sanción por la comisión de calumnia, máxime que la denunciante no aportó elementos que desvirtúen los vínculos familiares.
- Que, en las medidas de apremio, esta autoridad electoral no fundó ni motivó la razón por la que determina inequívocamente que las notas constituyen *VPMRG*.
- Que de las notas a las que se hace referencia no se aprecian elementos explícitos que hagan que se configure la probable ilicitud de la conducta.

¹⁸ CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

- Invoca Tesis I.16o.T.9 L (10a.¹⁹)
- Que no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la licitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano
- Que esta autoridad electoral en ninguno de sus instructivos realiza una explicación detallada de por qué se actualiza el supuesto riesgo.
- Que el Instituto debe analizar cada caso concreto, si el contenido denunciado actualiza una infracción a la normativa electoral de forma evidente.
- Que no se advierte de qué forma puntual y precisa se actualiza de manera incontrovertible e inequívocamente alguno de los supuestos previsto en el artículo 299 BIS de la *Ley Electoral*.
- Que de ninguna forma se obstaculiza el ejercicio de los derechos político-electorales.
- Que la sola mención de una disposición jurídica en una resolución no puede concluir el que efectivamente se actualiza, sino que debe demostrarse de una forma material y concreta.
- Se solicita que el artículo 299 BIS sea estudiado y analizado.
- Que de los artículos 300 al 310 de la *Ley Electoral*, no se advierte de ninguna forma la justificación o el fundamento de la medida cautelar, toda vez que no se acredita la *VPMRG*.
- Que la adopción de las medias cautelares es una flagrante trasgresión del Instituto a la libertad de expresión.
- Que los artículos de la *Ley Electoral* relativos a las infracciones enuncian a quienes están dirigidos, ello considerando que la parte denunciada es un medio de comunicación y no es:

¹⁹ **VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA QUE FUE DESPEDIDA SEA MUJER, AUN CUANDO EL DESPIDO SEA INJUSTIFICADO, SIN QUE ELLO EXIMA AL TRIBUNAL DE AMPARO DE VERIFICAR ÍNTEGRAMENTE LAS ACTUACIONES DEL JUICIO LABORAL A FIN DE CONSTATAR O DESCARTAR AQUEL TIPO DE CONDUCTAS.**

Partido político, persona aspirante a ningún cargo (sic), observador político, poder local o estatal, notaría pública, extranjera, no pretende constituir ningún partido político, no es ministro de culto.

- Que el medio de comunicación denunciado no recibió ninguna amonestación pública por parte del Instituto.
- Que el Instituto notificó sin observar los procedimientos que prevén los ordenamientos que lo regulan, imponiendo una serie de medias desproporcionadas.
- Que ninguna las disposiciones contenidas en los artículos de la *Ley Electoral* referente a las infracciones pueden ser impuestas a un medio de comunicación.

6.4. EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V.,

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no se le emplazó correctamente en lo relativo a su razón social.
- Que no se establece de forma específica de qué manera la publicación [REDACTED] [REDACTED]”, configura las infracciones de calumnia y *VPMRG*.
- Que no se señala de qué manera se destruye su imagen pública y se le merma sus posibilidades de triunfo en la elección como candidata a [REDACTED] al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, señalando resultado ganadora.
- Que no se aclara ni se prueba de qué manera se le lesionaron sus derechos político-electorales, y mucho menos señala cómo es que a través de la nota se puso en riesgo su integridad y la de su familia.
- Que las medidas cautelares acatadas, impuestas por esta autoridad, representan un acto de censura, previa y ulterior en contra de los derechos a la libertad de expresión y difusión de la información.
- Invoca artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*.

- La censura realizada por esta autoridad en retirar contenidos periodísticos supone una restricción excesiva, limitando no solo a quien ejerce el periodismo sino también a la ciudadanía.
- Que la supuesta comisión de la conducta que podrían ser constitutivas de propaganda que calumnia personas debe ser invalida, toda vez que no corresponde a la definición establecida en el artículo 395 de la *Ley Electoral*.
- Que es un requisito indispensable que la propaganda sea difundida por una persona candidata durante el periodo de campaña.
- Que Editora El Sol, S.A, de C.V., no fue candidata, al estar imposibilitada por ser una persona moral.
- Que la nota “ [REDACTED] ” se realizó únicamente con el propósito de informar, en el ejercicio de la labor periodística.
- Que ningún tercero, fuera persona candidata o no, patrocinó o contrató de forma alguna la publicación de la nota señalada.
- Que la denunciante no allegó prueba alguna con la finalidad de acreditar que los hechos que atribuye constituyen infracciones en materia de propaganda electoral.
- Invoca jurisprudencia 12/2010²⁰.
- Que se actuó en ejercicio de su libertad de expresión.
- Que la queja es improcedente, toda vez que, a través de ésta, de forma infundada y temeraria se acusa a la nota “ [REDACTED] ”, asevera que se configura infracciones de calumnia y *VPMRG*, y tales aseveraciones resultan improcedentes.
- Que dicha información fue proporcionada por el *PAN* a Grupo Reforma, del cual forma parte el periódico El Norte en el mes de mayo del presente año.

²⁰ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- Que la información se publicó como cualquier otra nota que proceda de una fuente pública, en este caso un partido político.
- Que la nota reproduce un oficio dirigido a la embajada estadounidense y tiene interés público por las personas involucradas en los señalamientos.
- Que la información y difusión no contravienen ninguna disposición legal y se apega a los códigos de ética y profesionalismo.
- Que la queja debe dirigirse a quien firma y no al medio informativo.
- Que solo se limitó a informar lo declarado por terceros.
- Que la denunciante no se pronuncia respecto de los motivos por los cuales la publicación configura las supuestas infracciones señaladas.
- Que la denunciada no justifica de manera alguna su dicho, dado que no demuestra de forma alguna el supuesto daño que se genera en su contra, solo lo menciona sin ofrecer argumentos ni medios probatorios.
- Invoca el artículo 60 fracciones III y V del *Reglamento*.
- Que en ningún momento la denunciada en su escrito de queja atribuye la supuesta infracción de *VPMRG*.
- Se niegan los hechos e infracciones que se le pretenden imputar.
- Que nunca se ha puesto en riesgo la vida de la denunciante ni su integridad personal, tampoco la de su familia.
- Se objeta la documental consistente en la publicación difundida por Código Magenta en su perfil de Facebook.
- Objeta las actas circunstanciadas en cuanto a su alcance y valor probatorio., y hace suyas las mismas en lo correspondiente a la nota del periódico El Norte.

- Objeta la instrumental de actuaciones que ofrece la denunciada en cuanto su alcance y valor probatorio, sin embargo hace las suyas en cuanto a lo que favorezca a Editora El Sol, S.A. de C.V.
- Objeta las presunciones legales y humanas, que ofrece la denunciante en cuanto su alcance y valor probatorio.
- Niega categóricamente que la publicación pueda constituir una infracción de calumnia y VPMRG.
- Invoca jurisprudencia 15/2018²¹.
- Invoca artículo 6 de la *Constitución Federal*.
- Invoca su derecho a la libertad de expresión.
- Invoca artículo 82 del *Reglamento*.
- Que la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 395 de la *Ley Electoral*, así como el artículo 342 de la misma ley, no debió haber sido instruido, toda vez que la publicación que señala en el escrito de queja no corresponde a dicha definición.
- Invoca jurisprudencia 10/2024²².
- Invoca jurisprudencia 16/2024²³.

6.5. CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

²¹ PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

²² CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

²³ CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

- Que no se establece de forma específica de qué manera la publicación “[REDACTED]”, configura las infracciones de calumnia y VPMRG.
- Que no se señala de qué manera se destruye su imagen pública y se le merma sus posibilidades de triunfo en la elección como candidata a [REDACTED] del Estado de Tamaulipas, señalando resultado ganadora.
- No aclara ni prueba de qué manera se le lesionaron sus derechos político-electorales, y mucho menos señala cómo es que a través de la nota se puso en riesgo su integridad y la de su familia.
- Que las medidas cautelares acatadas, impuestas por esta autoridad, representan un acto de censura, previa y ulterior en contra de los derechos a la libertad de expresión y difusión de la información.
- Invoca artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*.
- La censura realizada por esta autoridad en retirar contenidos periodísticos, supone una restricción excesiva, limitando no solo a quien ejerce el periodismo sino también a la ciudadanía.
- Que la supuesta comisión de la conducta que podrían ser constitutivas de propaganda que calumnia personas debe ser invalida, toda vez que no corresponde a la definición establecida en el artículo 395 de la *Ley Electoral*.
- Que es un requisito indispensable que la propaganda sea difundida por una persona candidata durante el periodo de campaña.
- Que Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., no fue candidata, al estar imposibilitada por ser una persona moral.
- Que la nota “[REDACTED]” se realizó únicamente con el propósito de informar, en el ejercicio de la labor periodística.

- Que ningún tercero, fuera persona candidata o no, patrocinó o contrató de forma alguna la publicación de la nota señalada.
- Que la denunciante no allegó prueba alguna con la finalidad de acreditar que los hechos que atribuye constituyen infracciones en materia de propaganda electoral.
- Invoca jurisprudencia 12/2010²⁴.
- Que se actuó en ejercicio de su libertad de expresión.
- Que la queja es improcedente, toda vez que, a través de ésta, de forma infundada y temeraria acusa a la nota “ [REDACTED] ”, asevera que se configura infracciones de calumnia y *VPMRG*, y tales aseveraciones resultan improcedentes.
- Que dicha información fue proporcionada por el *PAN* a Grupo Reforma, del cual forma parte el periódico Reforma en el mes de mayo del presente año.
- Que la información se publicó como cualquier otra nota que proceda de una fuente pública, en este caso un partido político.
- Que la nota reproduce un oficio dirigido a la embajada estadounidense y tiene interés público por las personas involucradas en los señalamientos.
- Que la información y difusión no contravienen ninguna disposición legal y se apega a los códigos de ética y profesionalismo.
- Que la queja debe dirigirse a quien firma y no al medio informativo.
- Que solo se limitó a informar lo declarado por terceros.
- Que la denunciante no se pronuncia respecto de los motivos por los cuales la publicación configura las supuestas infracciones señaladas.

²⁴ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- Que la denunciada no justifica de manera alguna su dicho, dado que no demuestra de forma alguna el supuesto daño que se genera en su contra, solo lo menciona sin ofrecer argumentos ni medios probatorios.
- Invoca el artículo 60 fracciones III y V del *Reglamento*.
- Que en ningún momento la denunciada en su escrito de queja atribuye la supuesta infracción de *VPMRG*.
- Se niegan los hechos e infracciones que se le pretenden imputar.
- Que nunca se ha puesto en riesgo la vida de la denunciante no su integridad personal, tampoco la de su familia.
- Se objeta la documental consistente en la publicación difundida por Código Magenta en su perfil de Facebook.
- Objeta las actas circunstanciadas en cuanto a su alcance y valor probatorio., y hace suyas las mismas en lo correspondiente a la nota del periódico Reforma.
- Objeta la instrumental de actuaciones que ofrece la denunciada en cuanto su alcance y valor probatorio, sin embargo, las hace suyas en cuanto a lo que favorezca a Reforma.
- Objeta las presunciones legales y humanas que ofrece la denunciante en cuanto su alcance y valor probatorio.
- Niega categóricamente que la publicación pueda constituir una infracción de calumnia y *VPMRG*.
- Invoca jurisprudencia 15/2018²⁵.
- Invoca artículo 6 de la *Constitución Federal*.

²⁵ PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

- Invoca su derecho a la libertad de expresión.
- Invoca artículo 82 del *Reglamento*.
- Que la definición de propaganda electoral establecida en el artículo 395 de la *Ley Electoral*, así como el artículo 342 de la misma ley, no debió haber sido instruido, toda vez que la publicación que señala en el escrito de queja no corresponde a dicha definición.
- Invoca jurisprudencia 10/2024²⁶.
- Invoca jurisprudencia 16/2024²⁷.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

En el escrito respectivo, la denunciante ofreció las pruebas siguientes:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.2.1. Luis René Cantú Galván.

7.2.1.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. PAN por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal.

²⁶ CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.

²⁷ CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

7.3.2. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/████/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de que las ligas denunciadas, ya no están activas.

7.3.3. Informes rendidos por el Titular de la Fiscalía Federal en el Estado de Tamaulipas, a través de los oficios FIFE/TAMPS/████/2025²⁸ y FIFE/TAMPS/████/2025²⁹, mediante los cuales informó la existencia de carpetas de investigación en contra de la denunciante.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/████/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe de la existencia y contenidos de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

8.1.2. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/████/2025, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe del retiro de las publicaciones denunciadas.

8.1.3. Oficios FIFE/TAMPS/████/2025³⁰ y FIFE/TAMPS/████/2025³¹, signados por el Titular de la Fiscalía Federal en el Estado de Tamaulipas, mediante los cuales informó la existencia de carpetas de investigación en contra de la denunciante.

8.1.4. Reserva de derechos al uso exclusivo del portal “ELNORTE.COM”, bajo el número de reserva 4-2024-082216191200-203.

8.1.4.1. Reserva de derechos al uso exclusivo del portal “REFORMA.COM”, bajo el número de reserva 4-2025-011612041700-203.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral*

²⁸ 29 de mayo de 2025.

²⁹ 04 de junio de 2025.

³⁰ 29 de mayo de 2025.

³¹ 04 de junio de 2025.

contará con fe pública, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes.

8.2.2. Ligas electrónicas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/██████/2025 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que ██████████, es candidata al cargo de ██████████ del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio para este instituto derivado del Acuerdo IETAM-A/CG-041/2025 y su soporte documental, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita que el PAN presentó denuncias en contra de ██████████ ██████████.

Lo anterior se desprende de informe rendido por el Titular de la Fiscalía Federal en el Estado de Tamaulipas, lo cual constituye una documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* y, conforme al artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, se trata de hechos reconocidos, por lo que, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son objeto de prueba.

10. MARCO NORMATIVO.

10.1. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la *CEDAW*, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El **artículo 1** de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El **artículo 5** de la Convención Belém Do Pará, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El **artículo 16** de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el **artículo 5** de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la

sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El **artículo 4**, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores

jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del **artículo 5** de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El **artículo 299 Bis**, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;

II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;

III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;

V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;

VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;

VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;

VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª) , emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 48/2016, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

a *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i.) se dirige a una mujer por ser mujer,

ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

10.2. Marco normativo de la labor periodística en el contexto electoral.

Constitución Federal.

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Ley Reglamentaria del Artículo 6.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 19.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Sala Superior.

Jurisprudencia 15/2018³².

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Jurisprudencia 11/2008³³.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden

³² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

³³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=debate>

jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

11. DECISIÓN.

11.1. Cuestión previa.

Toda vez, que del estudio de los hechos denunciados en el presente expediente se desprende que la liga denunciada <https://codm.info/██████████> ya fue materia de estudio en el PSE █████/2025, por lo que se configura el principio *non bis in ídem*; de conformidad con lo que se expone a continuación:

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 45/2016³⁴, determinó que la autoridad administrativa electoral debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante, así como de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte que los hechos denunciados pudieran constituir una violación a la normativa electoral.

Conforme al artículo 23 de la *Constitución Federal*, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in ídem*).

³⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>

De acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la *SCJN*, en la Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), se actualiza la transgresión al principio *non bis in ídem* cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo, tal y como se expone a continuación:

Se advierte que en ambos expedientes se trata de la misma persona denunciada.

PSE-█/2025	PSE-█/2025
“CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V.	“CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V.

Se advierte que en ambos expedientes se trata de los mismos hechos denunciados.

PSE-█/2025	PSE-█/2025
Denuncia una publicación realizada por el medio de comunicación “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V. , alojad en la siguiente liga electrónica: https://codm.info/█	Denuncia una publicación realizada por el medio de comunicación “CÓDIGO MAGENTA” O MAGENTA MULTIMEDIA S.A.P.I. DE C.V. , alojad en la siguiente liga electrónica: https://codm.info/█

Se advierte que en ambos expedientes se denunciaron las mismas Infracciones.

PSE-█/2025	PSE-█/2025
La denunciante en su escrito de queja se duele de la difusión de diversas publicaciones que pudieran ser constitutivas de <i>VPMRG</i> .	La denunciante en su escrito de queja se duele de la difusión de diversas publicaciones que pudieran ser constitutivas de <i>VPMRG</i> .

Al respecto, el artículo 23 de la *Constitución Federal* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

La Tesis I.1o.A.E.3 CS (10a).³⁵, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y con Jurisdicción en toda la república, registrada con el número 2011565, de rubro NON BIS IN ÍDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, estableció que el principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por su parte, el Pleno de la SCJN en el recurso de revisión administrativa 1/2015³⁶, estableció que el principio de *non bis in ídem*, como garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito.

³⁵ https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/zv11MHYBN_4klb4H8Nv3/2011565

³⁶ https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/MI_T3XqB_UqKst8oXAj6/RECURSO%20DE%20REVISI%C3%93N%20ADMINISTRATIVA%201/2015

Es cierto que la *SCJN* ha sostenido, reiteradamente, que dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 de la *Constitución Federal*, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito.

En otras palabras, el citado principio consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo que presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio *non bis in ídem* prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción.

Asimismo, la Tesis I.3o.P.35 P³⁷ de rubro ***NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.***, establece que no es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

Por su parte, la Segunda Sala de la *SCJN* al resolver el Amparo Directo en Revisión 3731/2015³⁸, advirtió que si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha

³⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195393>

³⁸ https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_public/9i3D3XqB_UqKst8o0NJM/%22Tipos%20penales%20complementados%22

afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Federal.

Mismo criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JE-274/2022, por la que adquirió firmeza la resolución IETAM-R/CG-7/2022 emitida por el Consejo General, por la que determinó sobreseer un procedimiento en virtud de que existía entidad en las partes, así como los mismos hechos e infracciones denunciadas en un procedimiento diverso.

Por otro lado, la Primera Sala de la *SCJN*, al emitir la Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), estableció que se actualiza la transgresión al principio *non bis in ídem* cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo.

En virtud de que en la denuncia materia de la presente resolución, existe identidad en el sujeto denunciado, así como los mismos hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento identificado con la clave **PSE-█/2025**, cuyo proyecto de resolución incluso ya fue aprobado por la Comisión; lo procedente es desechar la denuncia de la cuenta, al advertirse la vulneración al principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 de la *Constitución Federal*.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a Luis René Cantú Galván, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN; al Comité Directivo Estatal del PAN; así como a los medios de comunicación, Editora El Sol, S.A. de C.V. y Consorcio Interamericano De Comunicación S.A. De C.V., consistente en VPMRG.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para atribuir una responsabilidad a determinado sujeto, se requiere que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, el *PAN* y su presidente no emitieron las publicaciones materia del presente procedimiento, por lo que no están relacionados con los hechos que se denuncian.

En efecto, los hechos relativos a la presentación de una denuncia son materia de análisis del procedimiento sancionador especial PSE-█/2025.

En el presente caso, los medios de comunicación denominados “El Norte” y “Reforma”, emitieron las publicaciones siguientes:

[REDACTED]

Como se puede advertir, las publicaciones consisten en notas periodísticas, cuya licitud, genuinidad y autenticidad no han sido desvirtuadas fehacientemente mediante medios de prueba idóneos, de modo que prevalece la presunción de licitud en su favor.

Ahora bien, lo anterior no resulta excluyente de que el contenido de la publicación pueda ser analizado en los casos en que se alegue que afecta los derechos de terceros, esto, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende que la libertad de expresión, si bien no puede ser motivo de censura, sí puede estar sujeta a responsabilidades ulteriores, las cuales deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De lo transcrito, se desprende que no constituye una limitación injustificada a la libertad de expresión ni una limitación al ejercicio de la labor periodística analizar las notas periodísticas denunciadas a fin de determinar si se afectan los derechos de terceros, aunado a ello, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, incluyó a los medios de comunicación y a sus integrantes como sujetos que pueden incurrir en *VPMRG*.

Por lo tanto, en el presente caso, lo procedente es determinar si la publicación en referencia es constitutiva de *VPMRG*, de acuerdo a los criterios y parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

[REDACTED]

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

[REDACTED]

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

[REDACTED]

[REDACTED]

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

[REDACTED]

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i) Se dirige a una mujer por ser mujer.

[REDACTED]

ii) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

[Redacted text block]

iii) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

[Redacted text block]

11.3. Es existente la infracción al medio de comunicación “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.

En el presente caso ha quedado acreditado que las publicaciones denunciadas, emitidas por “Código Magenta”, al tratarse de un medio de comunicación, están catalogadas como notas periodísticas, cuya licitud, genuinidad y autenticidad no han sido desvirtuadas fehacientemente mediante medios de prueba idóneos, de modo que prevalece la presunción de licitud en su favor.

Ahora bien, lo anterior no resulta excluyente de que el contenido de la publicación pueda ser analizado en los casos en que se alegue que afecta los derechos de terceros, esto, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende que la libertad de expresión, si bien no puede ser motivo de censura, sí puede estar sujeta a responsabilidades ulteriores, las cuales deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De lo transcrito, se desprende que no constituye una limitación injustificada a la libertad de expresión ni una limitación al ejercicio de la labor periodística analizar las notas periodísticas denunciadas a fin de determinar si se afectan los derechos de terceros, aunado a ello, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, incluyó a los medios de comunicación y a sus integrantes como sujetos que pueden incurrir en VPMRG.

Por lo tanto, en el presente caso, lo procedente es determinar si la publicación en referencia es constitutiva de VPMRG, acuerdo a los criterios y parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

██
██
██

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

[Redacted text]

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

[Redacted text]

[Redacted text]

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En las publicaciones denunciadas siguiente:

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Del análisis de las expresiones transcritas, se advierte que expresan lo siguiente:

- [Redacted list item]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

5. Se basa en elementos de género.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

12. SANCIÓN.

12.1. “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V.

De conformidad con la fracción VII, del artículo 310 de la *Ley Electoral*, las infracciones respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con

objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

12.1.1. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es grave ordinaria, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe *VPMRG* en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género.

12.1.2. Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en diversas publicaciones en un perfil de la red social *Facebook* “**Código Magenta**”, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

Tiempo: Las publicaciones se realizaron el doce de mayo de este año y fueron retiradas el diecisiete del mismo mes y año.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social *Facebook*, así como en el portal del medio de comunicación denunciado, se considera que los hechos tuvieron impacto en esta entidad federativa.

Reincidencia: El denunciado no ha sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la *Sala Superior*.

Intencionalidad: Se estima que la conducta es intencional, ya que se requiere la voluntad para presentar la información en los términos en que se publicó, es decir, vinculando a la denunciante con diversas personas a partir de nexos familiares.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que el denunciado haya obtenido beneficios de índole económica o de otro tipo.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Por todo lo anterior, y tomando en cuenta que se consideró la falta como grave ordinaria, se estima que lo procedente es aplicar una sanción pecuniaria, por lo que se concluye que la sanción que corresponde es la consistente en multa.

Lo anterior, debido a que se tomaron en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, como lo es el derecho de las mujeres de

participar en un proceso electoral libres de violencia de género, así las circunstancias particulares de la transgresión a la norma, como lo es el hecho que ocurra en el contexto y temporalidad de un proceso electoral en el que la denunciante ostenta una candidatura.

Asimismo, se toma en consideración que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, ya que eso causaría una afectación a los valores protegidos por la norma.

Por lo tanto, como ya se expuso, la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, las particularidades del hecho y el contexto en el cual se materializó le permiten a este *Consejo General* considerar que la sanción a imponer debe consistir en multa y no en una sanción gradualmente menor, lo anterior, debido a que, en el caso concreto, se considera que dicha medida resulta idónea para inhibir conductas futuras como la acreditada en el caso concreto.

De este modo, el propósito de la multa, además de hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios derivados de dicha conducta, por tanto, se considera que una multa tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.).**

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005, de la Primera Sala de la *SCJN*, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En ese sentido, se toma en cuenta como parámetro objetivo, lo establecido en la propia *Ley Electoral*, en el sentido de que, si bien no se estableció un monto mínimo, sí se estableció un

monto máximo, es decir, 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de modo que se impone la multa por un monto que no supera el máximo establecido por la norma.

Derivado de lo anterior, es decir, que se consideraron parámetros objetivos, no se considera que la sanción sea desproporcionada.

13. PAGO DE LA MULTA.

“Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., deberá pagar la multa ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la Ley Electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que la *Secretaría Ejecutiva* proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del *Reglamento*, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

14. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, es necesario implementar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con el propósito de eliminar prejuicios, prácticas y costumbres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En ese sentido, no se considera que las multas impuestas satisfagan el deber reparator a que están obligadas este tipo de resoluciones, toda vez que aun cuando es una sanción establecida con el fin de inhibir o disuadir la conducta ilícita, no suponen el enfoque repositivo referido.

El artículo 107, del *Reglamento*, establece que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la *LGIPE*, en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPMRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, pudiendo considerar entre otras, las siguientes:

- I. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, cuando ello le corresponda a esta autoridad y no se trate de hechos consumados de imposible reparación;
- II. Disculpa pública;
- III. Medidas de no repetición; o
- IV. Indemnización de la víctima.

14.1. Disculpa pública.

Artículo 109 del Reglamento. La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes:

- I. La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada dirige a la víctima, en el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*, con la finalidad de:
 - a) Reconocer los hechos;
 - b) Aceptar su responsabilidad; y
 - c) Dignificar a la víctima.
- II. La disculpa pública deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución que las ordene;
- III. La disculpa pública deberá contener:
 - a) La precisión del hecho constitutivo de *VPMRG*, sin que incurra en revictimizar a la denunciante, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;
 - b) El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*;
 - c) La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;
 - d) La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del *IETAM*; y

e) El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales.

IV. La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de *VPMRG*, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la resolución;

V. Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una reparación integral del daño causado a la víctima, el *IETAM* habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la resolución correspondiente;

VI. El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al *IETAM* sobre el cumplimiento de lo mandatado y, además, se deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de estas disposiciones a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima; y

VII. En su caso, en la resolución que emita el Consejo General, se incluirá la disculpa pública que el sujeto sancionado deberá de ofrecer, precisando la forma, en que deberá de realizarla.

En ese sentido, “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. deberá publicar una disculpa pública por 5 días naturales en la cuenta de *Facebook* denominada “Código Magenta”, en la cual se difundieron los mensajes denunciados y dejar el mensaje anclado o fijo en dicho perfil, toda vez que durante ese periodo se estuvieron difundiendo las publicaciones materia del presente procedimiento.

14.2. Publicación de extracto de la sentencia.

“Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. deberá publicar en la cuenta de *Facebook* denominada “**Código Magenta**”, en la cual se difundieron los mensajes denunciados, la síntesis de esta resolución que integra el Anexo Único de la presente, durante un periodo de cinco días naturales continuos.

El inicio de la publicación de la síntesis citada en el párrafo que antecede deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.

14.3. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- b) Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- c) Se deberá publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados la síntesis señalada en el Anexo Único.
- d) La disculpa pública se deberá fijar en el perfil de la red social *Facebook* “**Código Magenta**”, en las cual se difundieron los mensajes denunciados.
- e) Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, la persona y medio involucradas deberán informarlo a esta autoridad electoral dentro de los 3 días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.
- f) Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la *Oficialía Electoral*, certifique la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento el cumplimiento correspondiente.

En virtud de lo anterior, con el fin de que “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. obtengan un mayor grado de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, asimismo, erradiquen la violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.³⁹
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.⁴⁰

³⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf

⁴⁰ <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

14.4. Registro Nacional de personas sancionadas en materia de VPMRG y en el de Tamaulipas.

De conformidad con los criterios sentados por la *Sala Superior* y la normativa aplicable esta autoridad electoral procede a determinar el plazo en el que “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. deben permanecer anotados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas.

Para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Además, se advierte que para fijar este plazo debemos atender a las características de la falta: modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes, condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico.

Modo: La irregularidad consistió en diversas publicaciones en un perfil de la red social *Facebook* “**Código Magenta**”, en los términos que ya fueron expuestos a lo largo de la presente resolución.

Tiempo: Las publicaciones se realizaron el doce de mayo de este año.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social *Facebook*, se estima que los hechos tuvieron impacto en esta entidad federativa.

Reincidencia: “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. no ha sido sancionados en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la *Sala Superior*.

Intencionalidad: A partir del análisis de las publicaciones, se considera que el denunciado tuvo la intención de afectar la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada, lo cual trae como consecuencia el detrimento de sus derechos político-electorales.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que los denunciados haya obtenido beneficios de índole económico u otro diverso

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro

“Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.

De lo anterior se advierte que los *Lineamientos INE* establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por **cuatro años** si la falta fuera considerada con una gravedad ordinaria.

En ese sentido, con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el medio comisivo fue la red social de *Facebook*; que los infractores sí tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos de la denunciante; el contexto en el que se suscitaron los mensajes.

Por ello, se determina que el plazo en que “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. debe permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de 4 (cuatro) años.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 6 de los *Lineamientos*, se debe realizar la inscripción de “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. al catálogo de sujetos sancionados, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Luis René Cantú Galván, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN*; al Comité Directivo Estatal del *PAN*; así como a

los medios de comunicación EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., y CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la medida cautelar impuesta a Editora El Sol, S.A. de C.V.; y a Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V.

TERCERO. Es existente la infracción atribuida a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V., consistente en *VPMRG*, por lo que se impone una sanción consistente en lo equivalente a **100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **14** de la presente resolución.

CUARTO. El monto de la multa impuesta a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la *Secretaría Ejecutiva* deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, o en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscribáse a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas por una temporalidad de 4 (cuatro) años.

SEXTO. “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. deberá acatar los efectos de esta sentencia consistentes en medidas de reparación y garantías de no repetición consistentes en disculpa pública y publicación del extracto de la sentencia en los términos que se plantean, en la inteligencia que, en caso de incumplimiento, se iniciará un procedimiento sancionador por el desacato.

SÉPTIMO. “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. deberá informar del cumplimiento de las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

OCTAVO. Inscríbase a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

NOVENO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

ANEXO ÚNICO

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PSE-█/2025.

Mediante la Resolución IETAM-R/CG-14/2025, emitida el 20 de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinó que **“Código Magenta”** o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de █ derivado de diversas publicaciones emitidas en el medio referido.

En las publicaciones materia del presente procedimiento el medio de comunicación denunciado cuestionó la candidatura de la víctima a partir de sus vínculos familiares, es decir, señala que su candidatura es riesgosa, derivado de que su primo y su cuñado, supuestamente han realizado conductas ilícitas, sin embargo, no le atribuye a la quejosa ninguna conducta específica, sino que se limita a cuestionar su candidatura a partir de sus relaciones familiares.

Al analizar las expresiones y su contexto, esta autoridad tomó como criterio orientador lo establecido por la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-812/2024, en la cual se estableció que abordar los casos con perspectiva de género implica reconocer que las mujeres enfrentan un escrutinio más severo y exigente que los hombres.

Asimismo, señaló que con frecuencia se espera que las mujeres justifiquen su posición de manera más rigurosa y se tiende a atribuir sus éxito y trayectorias a la influencia de otros en lugar de a sus propios méritos.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* determinó que la idea de que una candidatura es ilegítima debido a relaciones familiares y personales refleja el estereotipo de que las mujeres no pueden obtenerla por sus propios méritos.

Entonces, examinar las frases en su contexto no se limita a señalar que se emitieron en el marco de un proceso electoral, sino también a reconocer el tipo de críticas que comúnmente reciben las mujeres y que desincentivan su participación.

Asimismo, en la sentencia de mérito, la *Sala Superior* determinó que era necesario revisar la sistematicidad de la conducta, es decir, la cantidad de publicaciones y el periodo de tiempo en el que se emitieron, así como la constancia al referirse repetidamente a la misma situación sobre su relación familiar y personal.

De este modo, conforme el criterio de la *Sala Superior*, las críticas repetitivas y sistemáticas que se enfocan en las relaciones familiares de una candidata pueden tener un impacto acumulativo significativo, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en estereotipos de género.

En el presente caso, se advirtió que reiteradamente “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. emitieron publicaciones cuestionando la candidatura de la víctima únicamente a partir de sus relaciones familiares y no respecto de hechos atribuibles a su persona, por lo tanto, se tuvo por acreditado que el medio de comunicación señalado incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de [REDACTED].

En consecuencia, se le impuso a “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. una sanción consistente en multa por el equivalente a **100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, asimismo, se le previno de que podría aumentar en caso de reincidencia.

Por lo tanto, “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. deberá publicar una disculpa pública por cinco días naturales en la cuenta de *Facebook* denominada “Código Magenta”, en el cual se difundieron los mensajes denunciados y dejar el mensaje anclado o fijo en dichos medios electrónicos.

Asimismo, “Código Magenta” o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. deberá publicar en la cuenta de *Facebook* denominada “Código Magenta”, en la cual se difundieron los mensajes denunciados, la síntesis de esta resolución que integra el Anexo Único de la presente, durante un periodo de cinco naturales continuos.

El inicio de la publicación de la síntesis citada en el párrafo que antecede deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución.